

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Sumilla: “(...) este Colegiado advierte que el acto de evaluación de ofertas, y las bases integradas del procedimiento de selección adolecen de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 y el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.

Lima, 3 de junio de 2025.

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas¹, el **Expediente N° 4085/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa, **CARDIO PERFUSION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2025-INSN-SB, para la “*Adquisición de video broncoscopio*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2025, el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2025-INSN-SB, para la “*Adquisición de video broncoscopio*”, con un valor estimado de S/ 724,630.55 (setecientos veinticuatro mil seiscientos treinta con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de marzo de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónicas y, el 8 de abril del mismo año, se notificó, a través del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP²), el otorgamiento de la buena pro, a la empresa A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S. A., por el monto de su oferta

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

² Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

de S/. 574,414.00 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos catorce con 00/100 soles) en adelante el **Adjudicatario**, según el siguiente resultado:

Postor	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	Resultado
A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S A	S/. 574,414.00	115.00	1	Adjudicado
CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA	-	-	-	no admitido

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 22 de abril de 2025, y subsanado mediante Escrito N° 2, presentado el 24 de abril de 2025, ante el **Tribunal**, la empresa, **CARDIO PERFUSION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario, iii) se revoque el otorgamiento a la buena pro del Adjudicatario, y iv) se le otorgue la buena pro.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a su oferta

- i. Respecto al incumplimiento de la especificación técnica C5, por no acreditar o justificar “ajuste de 8 o más pasos”, señala que las bases integradas permitían dos (2) opciones o variables, un ajuste de color posible rojo/azul 8 o más pasos o contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas. Lo que puede ser verificado en la consulta N° 9.
- ii. Para acreditar la especificación técnica C5 optaron por la opción o variable “contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas, lo que ha sido acreditado en su oferta.
- iii. Respecto al no cumplimiento de la especificación técnica G01 “dos (2) cepillos citológicos por ofertar un cepillo de citología para canal de biopsia menor a 2.0 mm”, señala que las bases integradas solo requieren “dos (2) cepillos citológicos” sin hacer referencia a ninguna medida o tamaño. Por lo que corresponde validar su oferta.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- iv. Respecto a la característica técnica “D-fuente de luz fría D03-Duración de la lámpara de tecnología LED 10,000 horas o duración de la lámpara de XENON 500 horas”, señala que el Adjudicatario indica en su oferta que la duración de la lámpara es “aproximadamente 500 horas de uso continuado”; sin embargo, el “aproximadamente” no es preciso. Por lo tanto, debe ser descalificado.
 - v. Respecto al Anexo N° 4-Plazo de entrega, señala que el Adjudicatario detalla en su oferta hasta cinco (5) plazos o etapas, los mismos que los distribuyen en la entrega del equipo, acondicionamiento e instalación, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación de equipo, yendo en contra de lo señalado en la modalidad de ejecución “llave en mano” y lo dispuesto en el Anexo N° 4-Plazo de entrega, mediante el cual se establece solo son tres (3) plazos o etapas: entrega del equipo, su instalación y puesta en funcionamiento. Por tanto, el Anexo N° 4-Plazo de entrega debe tenerse como no presentado.
3. A través del Decreto del 29 de abril de 2025, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP³) el 30 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁴), o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso notificar a través del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁵), el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
4. El 7 de mayo de 2025, la Entidad, registró en el SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁶), el Informe Legal N° 000111-2025-UAI-INSNSB, Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB e Informe N° 000437-2025-

³ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

⁴ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

⁵ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

⁶ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

INGCL-ESG-UAD-INSNSB a través de los cuales expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. Indicó en el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNB que: *“En el Folio N° 199 no se sustenta que las estructuras queden visiblemente resaltadas, tal como lo exige la Especificación Técnica C05; asimismo, en el Folio N° 200 no se evidencia el cumplimiento del requisito de ajuste de 8 o más pasos también establecidos en la misma especificación. Por lo tanto, la empresa no cumple con la Especificación Técnica C05 respecto de ninguna de las dos opciones previstas”*.
- ii. Asimismo, en dicho informe se señala que el Impugnante, siendo conocedor de la relación técnica entre el canal de biopsia y los accesorios, solicitó en la observación N° 1 del pliego de consultas y observaciones la modificación del canal de biopsia de 2.0 mm. Ello demostraría que sus accesorios no cumplían con el canal de biopsia de 1.2 mm. No obstante, el Impugnante ofertó para el modelo EB-530P (que cuenta con un canal de biopsia de 1.2 mm) un cepillo citológico de 1.8 mm, lo que constituye un incumplimiento de la Especificación Técnica G01, así como de criterios básicos de compatibilidad y seguridad clínica, ya que dicho cepillo no es compatible ni puede ser utilizado con el equipo propuesto.
- iii. Precisa que la consulta presentada por el apelante respecto de la Especificación Técnica G01 no fue acogida por el comité de selección.
- iv. En consecuencia, concluye que el Impugnante no ha acreditado el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas C05 y G01, conforme a lo exigido en las bases del procedimiento de selección.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

- v. Precisa que el Adjudicatario sí acreditó el cumplimiento de la especificación técnica D03.
- vi. Señala que la observación de Impugnante respecto al Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario, carece de sustento, pues los aspectos exigidos en las bases integradas fueron contemplados en su oferta.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 7 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante

- i. En relación con el supuesto incumplimiento de la característica técnica C05, observa que el sustento presentado por el Impugnante carece de claridad y resulta ambiguo, sin brindar certeza respecto al cumplimiento real de la especificación requerida.
- ii. Señala que la característica C05 exige que el equipo cuente con un sistema de visualización cuya función sea resaltar las estructuras de la cavidad a explorar. No obstante, en el escrito de apelación (folio 199), el Impugnante únicamente acredita que el equipo dispone de un botón que activa o desactiva una función denominada "énfasis de estructura". Esta descripción no demuestra el cumplimiento del requerimiento técnico solicitado, ya que no evidencia que el sistema permita visualizar las estructuras resaltadas de manera clara y destacada, tal como lo exigen las bases. Por tanto, se concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de esta característica técnica.
- iii. En cuanto a la característica técnica G01, indica que, de acuerdo con las especificaciones técnicas, en la sección correspondiente a "Accesorios", se requiere expresamente dos (02) cepillos citológicos. En virtud de la lógica, el criterio técnico y la coherencia con el equipo ofertado, dichos cepillos deben necesariamente tener un diámetro máximo de 1.2 mm, a fin de que puedan ser utilizados con el video broncoscopio propuesto. De no cumplir con este diámetro, los cepillos serían incompatibles con el canal de biopsia, imposibilitando su uso funcional.
- iv. En ese sentido, advierte que el Impugnante no cumple con lo solicitado. Si bien presenta un catálogo de cepillo citológico, la imagen incluida muestra un cepillo con un diámetro externo de ≥ 2.0 mm, el cual no podría ser introducido en el canal de biopsia de 1.2 mm del equipo ofertado, conforme a lo señalado en las especificaciones técnicas. Esto genera una incompatibilidad técnica evidente, haciendo inviable el uso del accesorio en el endoscopio, y por tanto, confirma el incumplimiento de la característica técnica G01.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Respecto a su oferta.

- v. En relación con la característica técnica “D-fuente de luz fría D03 – Duración de la lámpara de tecnología LED: 10,000 horas o duración de la lámpara de XENON: 500 horas”, precisa que la duración de 500 horas corresponde al uso continuo del equipo. Sin embargo, en condiciones clínicas reales, el uso es intermitente, ya que cada procedimiento endoscópico tiene una duración aproximada de entre 10 a 30 minutos, dependiendo del caso clínico. Esta modalidad de uso intermitente permite extender significativamente la vida útil efectiva de la lámpara sin comprometer la calidad de la iluminación. Por esta razón se utiliza el término “aproximadamente”, ya que la duración efectiva de la lámpara puede incluso superar las 500 horas.
- vi. Destaca que la empresa Olympus reconoce esta variabilidad operativa en su declaración técnica, lo que demuestra una estimación realista alineada con las condiciones habituales de funcionamiento en entornos hospitalarios. Ello refuerza la idoneidad y funcionalidad del equipo ofertado.
- vii. Confirma que el equipo propuesto cumple plenamente con la Especificación Técnica D03, tanto desde una perspectiva técnica como desde su funcionalidad operativa, respaldado por la documentación del fabricante y la experiencia clínica asociada.
- viii. Adicionalmente, informa que, sobre la lámpara de xenón requerida para la fuente de luz, la empresa entregará dos (02) lámparas de repuesto. Esto garantiza no solo el cumplimiento de las 500 horas mínimas, sino que, considerando el total de lámparas, se asegura una operatividad continua por al menos 1,500 horas, sin inconvenientes relacionados con la duración del componente.
- ix. Respecto al Anexo N° 4 – Plazo de entrega, aclara que el contenido del propio Formato no establece, en ninguna de sus partes, que por tratarse de una contratación bajo la modalidad de “Llave en mano” este pueda desagregarse en tres “plazos o etapas diferenciadas”, como lo sostiene erróneamente el impugnante.
- x. Tal como señaló el Comité de Selección, el plazo de entrega comprende los siguientes hitos: (i) entrega del equipo, (ii) acondicionamiento, (iii) instalación, (iv) pruebas de funcionamiento, y (v) capacitación, todo ello en relación con el equipo adquirido.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

- xi.** Refiere que dichos aspectos no solo fueron definidos en la absolución de consultas, sino que también fueron incorporados en las Bases Administrativas Integradas. En ese sentido, y considerando que el plazo de entrega constituye una especificación técnica básica, la empresa formuló su oferta conforme a lo establecido en el numeral 1.9 del Capítulo I – Generalidades de las Bases.
 - xii.** El Anexo N° 4 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega, presentada por la empresa, consigna un plazo ofertado en estricta concordancia con lo dispuesto en: (a) la Absolución de Consulta N° 23; (b) el numeral 1.9 de las Bases Administrativas (folio 14); (c) el numeral 13.1 de los Requerimientos Técnicos Mínimos (folio 34); y (d) el propio contenido del Anexo 4. Por tanto, se demuestra que la interpretación del Impugnante es incorrecta y que la oferta presentada cumple cabalmente con lo requerido en relación con el plazo de entrega.
- 6.** A través del Decreto del 8 de mayo de 2025, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario y se tuvo por absuelto el recurso impugnativo.
 - 7.** Mediante el Decreto del 8 de mayo de 2025, se precisó que la Entidad registró el Informe Legal N° 000111-2025-UAJ-INSNSB, Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB, Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNSB y anexo; en atención a la solicitud efectuada con decreto N° 617819, debidamente notificado el 30 de abril de 2025 a través de su publicación en el SEACE; (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁷), y se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 9 de mayo del mismo año.
 - 8.** A través del Decreto del 12 de mayo de 2025, se programó audiencia pública para el 20 de mayo del mismo año, a las 9:00 horas.
 - 9.** Mediante el Escrito N° 2, presentado el 16 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario, acreditó a su representante para la audiencia.
 - 10.** A través del Escrito N° 3, presentado el 19 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Impugnante, acreditó a su representante para la audiencia.
 - 11.** El 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del abogado y representante legal del Adjudicatario.

⁷ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

12. Mediante Decreto del 20 de mayo de 2025, ante la existencia de posibles vicios de nulidad, se corrió traslado a las partes a efectos de obtener su pronunciamiento:

"(...)

AL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA. (ENTIDAD), A LA EMPRESA CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA (IMPUGNANTE) y A JAIME ROJAS REPRESENTACIONES GRLES S A (ADJUDICATARIO):

*Al respecto, se aprecia que mediante Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025, la oferta de la empresa **CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA**, en adelante el **Impugnante**, fue no admitida por lo siguiente:*

"(...)

Es preciso señalar que, la oferta de la empresa **CARDIO PERFUSION E.I.R. LTDA es **NO ADMITIDA**, dado que según el inciso d.1 de los documentos para la admisión de la oferta, en donde se solicita presentar copia simple u original de brochures o catálogos o folletos o instructivos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, señaladas en las bases integradas, entre ellas: C5: AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS, mientras que en el folio 200 de su oferta (de acuerdo a lo registrado en el Anexo N° 03 – FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES), no justifica ajuste de 8 o más pasos.*

Asimismo, la siguiente característica: G01: DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS, se observa que en el folio 222 de su oferta (de acuerdo a lo registrado en el Anexo N° 03 – FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES), el postor hace referencia a un cepillo de citología para canal de

biopsia ≥ 2.0 mm, lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P), que cuenta con un canal de trabajo de solo 1.2 mm. Esto representa un incumplimiento técnico, ya que los cepillos citológicos, utilizados para recolectar células de las vías respiratorias con fines diagnósticos, deben ser plenamente compatibles con el diámetro del canal del video broncoscopio, a fin de evitar daños al equipo y riesgos clínicos. El uso de cepillos diseñados para canales de 2.0 mm en un equipo con canal de 1.2 mm puede ocasionar obstrucción parcial de la vía aérea, especialmente en neonatos y lactantes menores de 6 meses, generando riesgo de hipoxia u otras complicaciones respiratorias.

*En consecuencia, no procede aplicar la figura de la subsanación, dado que una modificación en ese supuesto sí impacta en el contenido esencial de la oferta, por tanto, la oferta de la empresa **CARDIO PERFUSION E.I.R. LTDA** es **NO ADMITIDA**.*

(...)"

Conforme se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, pues, no cumplió con acreditar la característica técnica C5: Ajuste de color posible rojo/azul 8 o más pasos o contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaldas, toda vez que en el folio 200 de su oferta no justificó el ajuste de 8 o más pasos.

Asimismo, se indicó que no cumplió con acreditar la característica técnica G01: Dos cepillos citológicos, toda vez que el Impugnante hizo referencia a un cepillo de citología para canal de biopsia ≥ 2.0 , lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P) que cuenta con un canal de trabajo de solo 1.2. mm

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Siendo así, se procede a analizar cada una de las observaciones señaladas:

Respecto al Acta de admisión, evaluación y calificación del 8 de abril de 2025:

1. Ahora bien, conforme se indicó, mediante el Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025 el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, pues no cumplió con acreditar la característica técnica C5: Ajuste de color posible rojo/azul 8 o más pasos o contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas, toda vez que en el folio 200 de su oferta no justificó el ajuste de 8 o más pasos.

2. Al respecto, el Impugnante mediante su recurso de apelación señaló lo siguiente:

“(…)

- NO CUMPLIMIENTO DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA C5, POR NO ACREDITAR O JUSTIFICAR “AJUSTE DE 8 O MAS PASOS”.

- 3.4. Con respecto a este primer punto, lo primero es revisar la Especificación Técnica C5, a fin de evidenciar cual era el requerimiento de la Entidad.

C05	AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS.
-----	--

- 3.5. Nótese que la Especificación Técnica C5 permitía dos (02) opciones o variables:

- AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS
- CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS.

- 3.6. Lo anteriormente señalado, es corroborado en el **PLIEGO ABSOLUTORIO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, específicamente en la **Absolución a la Consulta N° 09**.

- 3.7. Por tanto, queda claro que, la Especificación Técnica C5 no solo se cumplía con el (i) AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS, sino también con (ii) **CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS**.

(…)

- 3.9. En consecuencia, queda claro que, para acreditar la Especificación Técnica C5 se optó por la opción o variable: **CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS**, lo cual ha sido debidamente acreditado en nuestra oferta y, demostrado en esta instancia mediante el presente escrito.

- 3.10. Por lo tanto, corresponde **REVOCAR** en este extremo la **NO ADMISIÓN** de nuestra oferta, y en consecuencia tenerla como **ADMITIDA**.

(…)”

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Conforme se aprecia, el Impugnante precisó que respecto a la característica técnica C5, optó por la opción o variable “contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltados”.

3. Siendo así, la Entidad, mediante N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB, , señaló lo siguiente:

“(…)

➤ Respecto del presunto cumplimiento de la Especificación Técnica C05 alegado por el Apelante

3.9. Con proveído N° 002698-2025-ESG-UAD-INSNSB, de fecha 06 de mayo de 2025, el Equipo de Servicios Generales hace suyo el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNB y señala lo siguiente:

LA EETT CDS MENCIONA AJUSTE DE COLOR POSIBLE R/OJAZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACION QUE REALICE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS.

La empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., en el anexo N° 03 (Ficha de acreditación de características técnicas esenciales para la EETT CDS), sustenta el cumplimiento de los requisitos con la siguiente evidencia, claramente identificada en el folio 200:

AJUSTE DE COLOR POSIBLE R/OJAZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACION QUE REALICE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS	Folio:
CDS	790.

Se procedió a revisar el contenido del folio 200, donde se verifica que en la propia documentación presentada bajo el código CDS se menciona, asigna carta compuesta a R, G y B (rojo, verde y azul), lo cual respalda técnicamente la característica solicitada.



7.9 Activación/desactivación de la función de FICE

FICE es una función de procesamiento de imágenes especiales.
FICE activa las imágenes de colores mediante la activación de un botón que se encuentra al lado izquierdo de la pantalla de visualización de imágenes, según está configurado a R, G y B (rojo, verde y azul) o simplemente a imagen en monocromático.
Para desactivar la función de FICE, se debe presionar la tecla de las estructuras y después de su configuración.

000790

Pero como ya se mencionó en sección 6.8, no se puede acreditar o justificar "AJUSTE DE 8 O MÁS PASOS"

Para el presente peticitorio la empresa Cardio Perfusion E.I.R.L. indicar que son los folios 199 y 200 y no el folio 200 como lo indica en su propuesta.

3.8. La siguiente es **REVISAR** que ofertó **CARDIO PERFUSION E.I.R.L.**, siendo esto lo siguiente:

Folio 199 y 200

Cabe señalar que el comité también revisó el Folio 159 en relación con la opción de 'contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas', y concluyó que tampoco se cumple con este requisito, ya que en dicho folio únicamente se menciona que el equipo cuenta con la función de 'énfasis de estructura' pero en ningún momento se señala que permita que las estructuras queden visiblemente resaltadas.

FOLIO 199:

7.8 Encendido/apagado del énfasis de estructura C-05

Cada vez que se pulsa el botón de énfasis de estructura, la función de énfasis de estructura se activa o se desactiva.

Al encender el dispositivo o al iniciar una exploración, esta función está ajustada en "OFF".



Análisis de incumplimiento de la EETT C05

ESPECIFICACION TECNICA C05	PROPUESTA TECNICA
AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJIAZUL 8 O MÁS PASOS C	Opción 91 (folio 208): "... asigna cada componente a R, G y B (rojo, verde y azul)" → No indica ni acepta el ajuste de 8 o más pasos.
CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBILMENTE RESALTADAS	Opción 92 (folio 199): "... cuenta con diseño de estructura." → No indica ni acepta que las estructuras queden visiblemente resaltadas.

LA EETT C65 INDICA: CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS

No solo pide realce la estructura, sino que las estructuras queden claramente diferenciadas y resaltadas de forma visible. Esto usualmente implica el uso de sistemas avanzados (como asignación de colores, pseudocolor, mapas, etc.) que permitan al operador distinguir rápidamente detalles anatómicos o patológicos en la imagen, sin depender de interpretación técnica adicional.

Hacemos notar que la empresa indicó en Folio 200 para el cumplimiento de la EETT 005, el cual como se mencionó en el acta no cumple.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.10. Concluyendo en el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNB que: "En el Folio N.° 199 no se sustenta que las estructuras queden visiblemente resaltadas, tal como lo exige la especificación C05; asimismo, en el Folio N.° 200 no se evidencia el cumplimiento del requisito de ajuste de 8 o más pasos también establecidos en la EETT C05. Por lo tanto, la empresa no cumple con la especificación técnica C05 para ninguna de la 02 opciones propuestos [el énfasis es nuestro]".

(...)"

Conforme se evidencia, la Entidad señaló que el Impugnante, no sustenta que cumpla con el ajuste de 8 o más pasos, pero además agregó que tampoco evidencia que las estructuras queden visiblemente resaltadas, conforme se requiere.

4. Siendo así, de la revisión del acta publicada en el SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁸), con fecha 8 de abril de 2025, respecto a la oferta del Impugnante, se puede apreciar que **no se encuentra motivada, pues no se evidencia que el comité de selección haya dejado constancia en el acta publicada en el SEACE, de la evaluación realizada a los documentos presentados por el Impugnante.**
5. Por lo expuesto, respecto a la evaluación realizada por el comité de selección a la oferta del Impugnante, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro **es evidenciada en actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP⁹), desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; **situación que no se cumpliría respecto a la evaluación realizada a la oferta del Impugnante.**

Respecto a las bases del procedimiento de selección:

6. Por otro lado, también señaló en el Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025 que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, pues no cumplió con acreditar la característica técnica G01: Dos cepillos citológicos, toda vez que el Impugnante hizo referencia a un cepillo de citología para canal de biopsia ≥ 2.0 , **lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P) que cuenta con un canal de trabajo de solo 1.2. mm**

⁸ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"

⁹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

7. Al respecto, el Impugnante, mediante su recurso de apelación señaló que:

- NO CUMPLIMIENTO DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA G01: DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS, POR OFERTAR UN CEPILLO DE CITOLOGÍA PARA CANAL DE BIOPSIA ≥ 2.0 mm.

3.12. De modo que, lo que corresponde es revisar la Especificación Técnica G01, a fin de evidenciar cual era el requerimiento de la Entidad.



3.13. En tal sentido, se solicitaba lo siguiente: DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS.

3.14. Nótese que solo se solicitaban **DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS, ESTO SIN HACER REFERENCIA A NINGUNA MEDIDA O TAMAÑO**, por lo que lo señalado por el Comité de Selección de la Entidad no es correcto, dado que se ha declarado la **NO ADMISIÓN** de nuestra oferta por ofertar dos (02) cepillos citológicos (LO CUAL SE ESTABLECÍA) para canal de biopsia de ≥ 2.0 mm (LO CUAL NUNCA FUE ESTABLECIDO).

Nótese que el Impugnante, señaló que las bases integradas, solo hacen referencia a la presentación de dos (2) cepillos citológicos, sin hacer referencia a ninguna medida o tamaño

8. Asimismo, la Entidad mediante Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB, la Entidad, señaló lo siguiente:

➤ Respecto del presunto cumplimiento de la Especificación Técnica G01 alegado por el Apelante

3.11. Con proveído N° 002698-2025-ESG-UAD-INSNSB, de fecha 06 de mayo de 2025, el Equipo de Servicios Generales hace suyo el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNSB que señala lo siguiente:

ADJUNTAMOS FOLIO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES. Observación N° 01

Observación: Nro. 1
Considerar Observación:
Al revisar, de la revisión de las bases administrativas, con relación al ítem, PRESTACIÓN PRINCIPAL, se visualiza lo siguiente:
B03 Diámetro del tubo de inserción 3.0mm a menor
Respecto de la observación N° 01 presentada por la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L. que indica, como medida para el canal de trabajo de 2.0mm con el cual permite una mayor compatibilidad con accesorios de endoscopia, considerando como medida referencial el equipo con equipos tradicionales y acorde a la vigencia teniendo la siguiente consideración:
B03, CANAL Y ACCESORIOS, tubo de inserción a 1.0mm a menor
Esto en concordancia al estudio de mercado según la norma 32.3. La información de mercado contiene el análisis respecto de la presencia de canales y posiciones, así como, de la posibilidad de disponer de los mismos.
Respecto a la observación N° 01 presentada por la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L. y que **NO SE ACOGIÓ**, se evidencia que la propia empresa, conocedora de las características de estos equipos y de sus especificaciones técnicas —como el Canal de Biopsia— solicitó expresamente el cambio de trabajo (biopsia) a 2.0 mm, destacando que dicho canal permite una mayor compatibilidad con los accesorios de endoscopia como es el cepillo citológico de 1.8 mm.
Es decir, la empresa CARDIO PERFUSIÓN E.I.R.L. en su observación, reconoce la compatibilidad técnica entre los accesorios y el canal de biopsia de 2.0 mm, y manifiesta la necesidad de modificar las ETT para adecuarse al cumplimiento de dichos accesorios, sin embargo, esta solicitud **NO FUE ACOGIADA**.
Como ejemplo tenemos el cumplimiento de la ETT G05, donde podemos observar que no fue necesario indicar las medidas para proponer un accesorio compatible con el canal de biopsia propuesto.
G05: VENTE (20) FORCEPS DE BIOPSIA DESCARTABLE O DOS (02) FORCEPS DE BIOPSIA REUSABLE
Donde si el canal de biopsia del videobroncoscopio propuesto (EB-530P) es de 1.2 mm, entonces el accesorio necesariamente debe tener un diámetro menor, es decir, máximo 1.1 mm, para garantizar que pueda ingresar adecuadamente por dicho canal sin generar obstrucciones ni riesgos durante el procedimiento.
Asimismo, cabe señalar que existen forceps de 1.8 mm, los cuales no fueron ofrecidos debido a que no son compatibles con el canal de biopsia de 1.2 mm.

(...)

Dicho cepillo citológico **NO CUMPLE** para el modelo de VIDEOBRONCOSCOPIO propuesto EB-530P, que cuenta con un canal de biopsia de solo 1.2 mm.

REFERENCIA	DIAMETRO	LONGITUD	CANAL DE BIOPSIA
08 32 01 1	5 FR (1.8MM)	120 CM	≥ 2.0 MM

Y como ya se indicó en la acta de admisión, evaluación y calificación de oferta "Asimismo, la siguiente característica: G01: DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS, se observa que en el folio 222 de su oferta (de acuerdo a lo registrado en el Anexo N° 03 – FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES), el postor hace referencia a un cepillo de citología para canal de "biopsia ≥ 2.0 mm, lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P), que cuenta con un canal de trabajo (biopsia) de solo 1.2 mm. Esto representa un incumplimiento técnico, ya que los cepillos citológicos, utilizados para recolectar células de las vías respiratorias con fines diagnósticos, deben ser plenamente compatibles con el diámetro del canal del video broncoscopio, a fin de evitar daños al equipo y riesgos clínicos. El uso de cepillos diseñados para canales de 2.0 mm en un equipo con canal de 1.2 mm puede ocasionar obstrucción parcial de la vía aérea, especialmente en neonatos y lactantes menores de 6 meses, generando riesgo de hipoxia u otras complicaciones respiratorias"

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

“(...)

Por lo tanto, el modelo EB-530P (LP-01-2025-INSN-SB-1), con canal de biopsia de 1.2 mm, **NO CUMPLE** al ser emparejado con un cepillo citológico de 1.8 mm, ya que el diámetro del cepillo es mayor al del canal, generando incompatibilidad y riesgo clínico.

Es requisito indispensable que el cepillo citológico tenga un diámetro menor al del canal de biopsia para garantizar su introducción segura y el adecuado desempeño diagnóstico del equipo.

(...)”

Conforme se aprecia, la Entidad, señaló que el cepillo citológico no cumple para el modelo de video broncoscopio propuesto EB-530P que cuenta con un canal de biopsia de solo 1.2. mm

9. Siendo así, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección en el literal d) del numeral 2.2.1.1. documentos para la admisión de la oferta, se requirió lo siguiente:

“(...)

Especificaciones Técnicas. el postor adjuntará copia simple u original de brochures o catálogos o folletos o instructivos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, detalladas en el Anexo N° 3 – RTM (FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES).

Se aceptará Carta de fabricante para aquellas especificaciones técnicas que no puedan sustentarse con la documentación mencionada.²

El postor en el Anexo 03-RTM (FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES) deberá de precisar en su oferta el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, siendo las características a evaluar del ítem las siguientes:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS A ACREDITAR:	
B	VIDEOENDOSCOPIO (02 UNIDADES)
B01	CAMPO VISUAL 100° O MAYOR
B02	PROFUNDIDAD DE CAMPO DE 3 A 50 MM O CAMPO MAYOR
B03	DIÁMETRO DE TUBO DE INSERCIÓN 3.9 MM O MENOR.
B04	DIÁMETRO DE CANAL DE BIOPSIA 1.2 MM O MAS.
B05	DEFLEXIÓN: ARRIBA 180° O MAS, ABAJO 130° O MAS
B06	LONGITUD DE TRABAJO 60 CM. O MAS
B07	VIDEOENDOSCOPIO CON SISTEMA CHIP CCD O TECNOLOGÍA CMOS A COLOR COMPATIBLE CON CROMOENDOSCOPIA
C	PROCESADOR DE VIDEO
C01	EQUIPO INDEPENDIENTE O INTEGRADO DE LA FUENTE DE LUZ
C02	PROCESADOR DE FULL ALTA DEFINICIÓN (FULL HD) COMO MÍNIMO.
C03	CONTROL AUTOMÁTICO DE BALANCE DE BLANCO
C04	CON SEÑALES DE CONTROL REMOTO Y TECLADO COMO MÍNIMO
C05	AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS O CONTRASTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS
C06	CON REALCE DE IMÁGENES O ESTRUCTURAS
C07	PREPARADO PARA USO EN CROMOENDOSCOPIA
C08	MANEJO DE DATOS DE PACIENTE E IMAGEN
C09	FUNCIÓN DE CONGELAMIENTO DE IMAGEN (FREEZE)

(...)

F15	SOFTWARES Y LICENCIAS NECESARIA PARA REALIZAR LOS INFORMES DE TEXTO Y HOJAS DE CÁLCULO SOLICITADOS.
F16	INCLUYE TECLADO Y MOUSE DE LA MISMA MARCA DEL EQUIPO CON INTERFACE USB.
F17	MONITOR TIPO LCD - LED CON RETROILUMINACIÓN DE 24"
F18	MONITOR CON RESOLUCIÓN FHD 1920 X 1080 COMO MÍNIMO.
F19	MONITOR CON ENTRADA HDMI COMO MÍNIMO, INCLUYE CABLE HDMI
G	ACCESORIOS
G01	DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS
G02	DOS (02) ESCOBILLAS DE LIMPIEZA PARA CANAL DE BIOPSIA
G03	DIEZ (10) VÁLVULAS PARA LA ENTRADA DE CANAL DE BIOPSIA

(...)”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

- 10.** *Conforme se aprecia, los postores debían acreditar, entre otros, respecto a los G. Accesorios, la presentación de G01: dos (2) cepillos citológicos, sin precisar mayor condición al accesorio requerido.*

Por otro lado, la Entidad en su Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB, señaló que el cepillo citológico presentado por el Impugnante no cumple para el modelo de video broncoscopio propuesto EB-530P que cuenta con un canal de biopsia de solo 1.2. mm

No obstante, se aprecia que en las bases integradas respecto al B. Video endoscopio, se requirió acreditar la especificación técnica B04: que requiere un diámetro de canal de biopsia 1.2. mm o más.

- 11.** *En ese sentido, la situación expuesta revela la contravención del principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, los cuales disponen que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

En virtud de ello, se aprecia una incongruencia en las bases integradas, contraviniendo el principio de transparencia contemplado en la normativa de contratación pública, que no se garantiza el adecuado acceso a la información contenida en las Bases, para los postores y el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

- 12.** *Por lo tanto, lo expuesto en los párrafos anteriores revela que el comité de selección habría contravenido el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 y el artículo 66 del Reglamento, así como, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de esta ley. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.*

(...)”

- 13.** Mediante Escrito N° 3, presentado el 27 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Impugnante, reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
- 14.** A través del Decreto del 27 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

15. Mediante Escrito N° 3, presentado el 28 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario, solicita que se deje sin efecto el Decreto del 27 de mayo de 2025.
16. A través del Informe Legal N° 000132-2025-UAJ-INSNSB, presentado el 28 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:
- i. Si bien el Acta de Evaluación no desarrolla en detalle los aspectos técnicos de la evaluación de la oferta presentada por el Impugnante, ello no constituye una falta de motivación. La decisión adoptada se sustenta en hechos objetivos vinculados al incumplimiento de características técnicas esenciales, lo cual fue debidamente fundamentado en el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNB, el cual fue remitido oportunamente al Tribunal.
 - ii. La especificación técnica referida al “canal de biopsia de 1.2 mm o más” establece un valor mínimo claramente cuantificable, cuya verificación técnica puede realizarse mediante la revisión de fichas técnicas, catálogos o manuales del fabricante. Dicha especificación no contiene términos ambiguos ni de interpretación subjetiva.
 - iii. La compatibilidad del accesorio está determinada directamente por el diámetro del canal de biopsia del equipo ofertado. Esta compatibilidad puede acreditarse mediante: (a) la Ficha Técnica del fabricante del equipo principal, y (b) la Ficha Técnica o Catálogo del cepillo citológico correspondiente, cuyo diámetro externo debe ser menor o igual al diámetro del canal de biopsia del equipo.
 - iv. El uso adecuado de accesorios como los cepillos citológicos depende directamente del diámetro del canal de biopsia del video broncoscopio, ya que dicho canal constituye el conducto funcional a través del cual se insertan y manipulan diversos dispositivos endoluminales auxiliares, tales como pinzas, agujas o los mencionados cepillos citológicos.
 - v. En el caso específico de la oferta presentada por el Impugnante, se advierte que el video broncoscopio ofertado corresponde al modelo EB-530P, cuya ficha técnica señala que cuenta con un canal de biopsia de 1.2 mm de diámetro interno. Sin embargo, el cepillo citológico ofertado presenta un diámetro externo de 1.8 mm, lo que genera una incompatibilidad técnica evidente, ya que dicho accesorio no puede ser introducido a través del canal de trabajo del equipo, comprometiendo así su funcionalidad clínica.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

- vi. A pesar de haber ofertado un video broncoscopio con un canal de biopsia de 1.2 mm, la empresa debió presentar un cepillo citológico cuyo diámetro externo no excediera dicho valor, a fin de garantizar la operatividad del conjunto.
 - vii. Esta situación responde a un principio técnico fundamental de compatibilidad, según el cual los accesorios deben evaluarse en función de su operatividad conjunta con el equipo principal, y no de manera aislada. La finalidad de los aditamentos es complementar el funcionamiento del equipo, no limitarlo ni hacerlo inoperante.
 - viii. En consecuencia, no se configura un vicio de nulidad en el procedimiento de selección, toda vez que la exclusión se sustentó en una evaluación técnica válida y conforme a la normativa.
 - ix. Los aspectos técnicos de las ofertas fueron analizados por el comité de selección durante el desarrollo del procedimiento. Cabe precisar que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado, el comité actúa con autonomía técnica y funcional, y sus decisiones, adoptadas de manera colegiada, gozan de plena validez siempre que se encuentren debidamente fundamentadas y se ajusten al marco normativo vigente.
17. Mediante Escrito N° 4, presentado el 28 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló lo siguiente:
- i. Llama la atención que el tribunal “adelante pronunciamiento” antes de considerar el requerimiento de posición que realizan a las partes, pues hace afirmaciones indicando que a su criterio el Acta no se encontraría “motivada”.
 - ii. Discrepan con la posición del Tribunal, por cuanto evidencia que el Acta si se encuentra motivada respecto a los motivos de la “no admisión” de la oferta del Impugnante.
 - iii. El Impugnante no señaló en qué parte de su oferta indica que optó por la variable “Contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltados”, el Impugnante únicamente se limita a señalar que en los folios 199 y 200, estaría cumpliendo con la especificación técnica.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

iv. Por otro lado, refiere que la información considerada en las bases sobre cepillos como accesorios del equipo que se oferta y considerando que la EETT B04 indica que cualquier instrumento o accesorio (en este caso el cepillo citológico) que se solicite para el equipo, deberá ingresar por este canal de biopsia, considerando el diámetro de 1.2 mm, de lo contrario no podría ser usado con el equipo, quedando claro el diámetro a considerar para el caso de los cepillos.

18. Mediante el Decreto del 28 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante.

19. A través del Decreto del 29 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la solicitud presentada por el Adjudicatario, respecto a que se deje sin efecto el decreto de listo para resolver N° 623688.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

a. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado es de S/ 724,630.55 (setecientos veinticuatro mil seiscientos treinta con 55/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP¹⁰) se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, fue notificado a todos los postores el 8 de abril de 2025; por lo tanto, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de abril de 2025¹¹.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1, presentado el 22 de abril de 2025, y subsanado mediante Escrito N° 2, presentado el 24 de abril de 2025; esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, esto es, por la señora Milagros Yaneth Flores Castro de Florez, tal como consta en el Certificado de Vigencia, de acuerdo al Asiento C00032 de la Partida N° 01391585.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

¹⁰ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"

¹¹ 16 y 17 feriados calendarios.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta y no otorgarle la buena pro afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, para cuestionar la oferta del Adjudicatario y solicitar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante primero deberá revertir su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

b. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque la admisión y/o calificación de la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se ratifique la no admisión de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se declaren infundados los cuestionamientos a su oferta.

c. **Fijación de puntos controvertidos.**

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 30 de abril de 2025 a través del SEACE (ahora Plataforma

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP¹²), razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 de mayo del mismo año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó a este Tribunal mediante el Escrito N° 1, presentado el 7 de mayo de 2025, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos. En consecuencia, corresponde analizar en esta instancia los cuestionamientos planteados tanto del Impugnante como del Adjudicatario.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis, son los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Adjudicatario, y como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iii. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Adjudicatario, y como consecuencia de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro.
- iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

d. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

- 18.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

¹² Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en éstas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, previo análisis de la cuestión previa que se expone a continuación.

Cuestión previa: Sobre la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección.

25. Mediante el Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025, la oferta del Impugnante fue declarada no admitida por lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

“(…)

*Es preciso señalar que, la oferta de la empresa **CARDIO PERFUSION E.I.R. LTDA** es **NO ADMITIDA**, dado que según el inciso d.1 de los documentos para la admisión de la oferta, en donde se solicita presentar copia simple u original de brochures o catálogos o folletos o instructivos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, señaladas en las bases integradas, entre ellas: C5: AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS, mientras que en el folio 200 de su oferta (de acuerdo a lo registrado en el Anexo N° 03 – FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES), no justifica ajuste de 8 o más pasos.

Asimismo, la siguiente característica: G01: DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS, se observa que en el folio 222 de su oferta (de acuerdo a lo registrado en el Anexo N° 03 – FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES), el postor hace referencia a un cepillo de citología para canal de

biopsia ≥ 2.0 mm, lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P), que cuenta con un canal de trabajo de solo 1.2 mm. Esto representa un incumplimiento técnico, ya que los cepillos citológicos, utilizados para recolectar células de las vías respiratorias con fines diagnósticos, deben ser plenamente compatibles con el diámetro del canal del video broncoscopio, a fin de evitar daños al equipo y riesgos clínicos. El uso de cepillos diseñados para canales de 2.0 mm en un equipo con canal de 1.2 mm puede ocasionar obstrucción parcial de la vía aérea, especialmente en neonatos y lactantes menores de 6 meses, generando riesgo de hipoxia u otras complicaciones respiratorias.

En consecuencia, no procede aplicar la figura de la subsanación, dado que una modificación en ese supuesto sí impacta en el contenido esencial de la oferta, por tanto, la oferta de la empresa **CARDIO PERFUSIÓN E.I.R. LTDA** es **NO ADMITIDA**.

“(…)”

Conforme se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, pues no cumplió con acreditar la característica técnica C5 “Ajuste de color posible rojo/azul 8 o más pasos o contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas”, toda vez que en el folio 200 de su oferta no justificó el ajuste de 8 o más pasos.

Asimismo, se indicó que no cumplió con acreditar la característica técnica G01 “Dos cepillos citológicos”, toda vez que el Impugnante hizo referencia a un cepillo de citología para canal de biopsia ≥ 2.0 , lo cual no corresponde al modelo de video broncoscopio propuesto (EB-530P) que cuenta con un canal de trabajo de solo 1.2. mm

26. Frente a dicha decisión, el Impugnante señaló que, en relación con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica C5 por no acreditar el “ajuste de 8 o más pasos”, precisa que las bases integradas contemplaban dos alternativas: (i) ajuste de color de 8 o más pasos en rojo/azul, o (ii) sistema de visualización que realce visiblemente las estructuras, lo cual fue confirmado en la Consulta N° 9.

Asimismo, señala que para cumplir con la especificación C5, el postor optó por la segunda alternativa, es decir, el sistema de visualización que resalta las estructuras, lo cual fue debidamente acreditado en su oferta.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

Por otro lado, en cuanto a la observación sobre la especificación técnica G01, referida a que solo se habría ofertado un cepillo de citología para canal de biopsia menor a 2.0 mm, indica que las bases únicamente requerían “dos (2) cepillos citológicos” sin especificar dimensiones. Por tanto, corresponde validar la oferta presentada.

27. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Legal N° 000111-2025-UAJ-INSNSB, Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB e Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNSB, señaló que el Impugnante no cumple con las Especificaciones Técnicas C05 y G01. En el caso de la especificación técnica C05, no acreditó ni el ajuste de 8 o más pasos ni la visualización resaltada de estructuras, incumpliendo ambas alternativas previstas.

Asimismo, respecto a la especificación técnica G01, evidencia que el cepillo citológico ofertado (1.8 mm) no es compatible con el equipo propuesto (canal de 1.2 mm), afectando la seguridad y funcionalidad del producto. Además, la consulta formulada por el postor sobre esta especificación no fue acogida por el Comité de Selección.

28. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que el Impugnante no acreditó el cumplimiento de las especificaciones técnicas C05 y G01. En cuanto a la especificación técnica C05, el sustento presentado sobre la función de “énfasis de estructura” es ambiguo y no demuestra que el sistema de visualización resalte las estructuras de manera clara, como exigen las bases. Respecto a la especificación técnica G01, aunque se ofertaron dos cepillos citológicos, estos tienen un diámetro igual o mayor a 2.0 mm, lo que los hace incompatibles con el canal de biopsia de 1.2 mm del equipo propuesto, generando una evidente falta de compatibilidad técnica.
29. En ese contexto, mediante Decreto emitido el 20 de mayo de 2025, este Tribunal requirió al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que emitan su pronunciamiento sobre si el Acta de fecha 8 de abril de 2025 carece de motivación, en la medida que no se evidenciaría que el comité de selección haya dejado constancia en dicha acta de la evaluación efectuada a los documentos presentados por el Impugnante. Asimismo, se solicitó que indiquen si, en su opinión, dicha omisión constituye un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección. Asimismo, se corrió traslado respecto a posibles vicios de nulidad en las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

30. En respuesta a dicho requerimiento, la Entidad, mediante Informe Legal N° 000132-2025-UAJ-INSNSB, señaló que, aunque el Acta de Evaluación no desarrolla en detalle los aspectos técnicos de la oferta del Impugnante, ello no constituye falta de motivación, ya que la exclusión se basa en hechos objetivos documentados en el Informe N° 000437-2025-INGCL-ESG-UAD-INSNB. En particular, se identifica una incompatibilidad técnica entre el equipo ofertado (video broncoscopio con canal de biopsia de 1.2 mm) y el accesorio presentado (cepillo citológico de 1.8 mm), lo que impide su uso conjunto y compromete la funcionalidad clínica del conjunto.

Asimismo, refiere que la especificación técnica del canal de biopsia es objetiva y verificable, y la compatibilidad entre el equipo y sus accesorios debe evaluarse de manera integral. En este caso, la empresa debió presentar un accesorio compatible en diámetro, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, señala que no se configura un vicio de nulidad en el procedimiento, dado que la exclusión del Impugnante se sustentó en una evaluación técnica válida, coherente con la normativa, y adoptada con autonomía por el comité de selección.

31. Por su parte, el Adjudicatario señaló que el tribunal “adelantó pronunciamiento” pues indicó que a su criterio el Acta no se encontraría “motivada”.

Asimismo, refiere que discrepan con la posición del Tribunal, por cuanto evidencia que el Acta sí se encuentra motivada respecto a los motivos de la “no admisión” de la oferta del Impugnante.

Precisa que el Impugnante no señaló en qué parte de su oferta indica que optó por la variable “Contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltados”, pues el Impugnante únicamente se limita a señalar que en los folios 199 y 200, estaría cumpliendo con la especificación técnica.

Por otro lado, indica que se debe tener en cuenta lo establecido en la EETT B04, donde se especifica que cualquier instrumento o accesorio requerido para el equipo —en este caso, el cepillo citológico— debe ser compatible con el canal de biopsia, cuyo diámetro es de 1,2 mm. De no cumplir con esta especificación, el accesorio no podría ser utilizado con el equipo, quedando así claramente establecido el diámetro que deben tener los cepillos considerados.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

32. Cabe precisar que el Impugnante no se ha pronunciado respecto a los posibles vicios de nulidad.
33. En atención a los términos expuestos, como marco normativo, en el literal c) del artículo 2 de la Ley, se establece el principio de transparencia, el cual sirve de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetro para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones:

*“c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

34. Así, corresponde revisar lo señalado en el Acta de otorgamiento de la buena pro y las bases del procedimiento de selección, a fin de verificar la existencia de algún vicio que pudiera acarrear la nulidad del procedimiento de selección.

Respecto a los presuntos vicios de nulidad contenidos en el Acta de admisión, evaluación y calificación del 8 de abril de 2025.

35. Conforme se indicó, mediante el Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025 el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, pues, entre otros, no cumplió con acreditar la característica técnica C5 “ajuste de color posible rojo/azul 8 o más pasos o contar con sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas”, toda vez que en el folio 200 de su oferta no justificó el ajuste de 8 o más pasos.
36. Al respecto, el Impugnante mediante su recurso de apelación precisó que no optó por la variable del ajuste de color, sino por la alternativa de "contar con un sistema de visualización que realce las estructuras quedando visiblemente resaltadas", lo cual también cumplía con la característica C5, según lo permitido por las bases.
37. Ante dicha información, la Entidad, mediante Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB señaló que el Impugnante, no solo no justificó el ajuste de color de 8 o más pasos, sino que además agregó que tampoco se aprecia que el Impugnante cumpla con la opción alternativa de que “las estructuras queden visiblemente resaltadas”, conforme lo exigido, información que no se evidencia en el Acta del 8 de abril de 2025.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

38. En ese sentido, de la revisión del acta publicada en el SEACE (actual Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP) con fecha 8 de abril de 2025, respecto a la oferta del Impugnante, se advierte que esta carece de motivación, pues, únicamente se señala que en el folio 200 no consta el ajuste de 8 o más pasos, sin dejar constancia de las razones por las cuales el otro sistema alternativo (sistema de visualización que permita resaltar las estructuras) tampoco habría sido acreditado por el Impugnante en su oferta. Asimismo, no se explican las razones por las cuales la documentación presentada no justificaría el ajuste mencionado (juste de 8 o más pasos).
39. Por lo expuesto, respecto a la evaluación realizada por el comité de selección a la oferta del Impugnante, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE (ahora Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas-PLADICOP¹³), desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; situación que no se cumpliría respecto a la evaluación realizada a la oferta del Impugnante.

Respecto a los presuntos vicios de nulidad contenidos en las bases del procedimiento de selección.

40. Mediante el Acta de Evaluación del 8 de abril de 2025, también se consignó que el Impugnante no cumplió con acreditar el cumplimiento de la característica técnica G01, referida a la presentación de “dos cepillos citológicos”. Según lo indicado, el Impugnante hizo referencia a un cepillo de citología para canal de biopsia de diámetro igual o mayor a 2.0 mm, el cual no es compatible con el modelo de videobroncoscopio propuesto (EB-530P), que cuenta únicamente con un canal de trabajo de 1.2 mm.
41. Frente a ello, en su recurso de apelación, el Impugnante argumentó que las bases integradas solo exigían la presentación de dos (2) cepillos citológicos, **sin especificar medidas, dimensiones o compatibilidades técnicas adicionales.**
42. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe N.º 000226-2025-EL-UAD-INSNSB, reiteró que el cepillo citológico presentado por el Impugnante no resulta compatible con el videobroncoscopio EB-530P, debido a que este cuenta con un

¹³ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

canal de biopsia de apenas 1.2 mm, y el cepillo ofrecido por el Impugnante requeriría un canal de al menos 2.0 mm.

43. Sin embargo, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente en el literal d) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, se observa lo siguiente:

“(…)

Especificaciones Técnicas, el postor adjuntará copia simple u original de brochures o catálogos o folletos o instructivos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, detalladas en el Anexo N° 3 – RTM (FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES).

Se aceptará Carta de fabricante para aquellas especificaciones técnicas que no puedan sustentarse con la documentación mencionada.³

El postor en el Anexo 03-RTM (FICHA DE ACREDITACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES) deberá de precisar en su oferta el número de folio que sustente el cumplimiento de las especificaciones y/o características sustanciales o esenciales del bien requerido, siendo las características a evaluar del ítem las siguientes:

	ESPECIFICACIONES TECNICAS A ACREDITAR:
B	VIDEOENDOSCOPIO (02 UNIDADES)
B01	CAMPO VISUAL 100° O MAYOR
B02	PROFUNDIDAD DE CAMPO DE 3 A 50 MM O CAMPO MAYOR
B03	DIÁMETRO DE TUBO DE INSERCIÓN 3.9 MM O MENOR.
B04	DIÁMETRO DE CANAL DE BIOPSIA 1.2 MM O MAS.
B05	DEFLEXIÓN: ARRIBA 180° O MAS, ABAJO 130° O MAS
B06	LONGITUD DE TRABAJO 60 CM. O MAS
B07	VIDEOENDOSCOPIO CON SISTEMA CHIP CCD O TECNOLOGIA CMOS, A COLOR COMPATIBLE CON CROMOENDOSCOPIA
C	PROCESADOR DE VIDEO
C01	EQUIPO INDEPENDIENTE O INTEGRADO DE LA FUENTE DE LUZ.
C02	PROCESADOR DE FULL ALTA DEFINICIÓN (FULL HD) COMO MÍNIMO.
C03	CONTROL AUTOMÁTICO DE BALANCE DE BLANCO
C04	CON SEÑALES DE CONTROL REMOTO Y TECLADO COMO MÍNIMO
C05	AJUSTE DE COLOR POSIBLE ROJO/AZUL 8 O MAS PASOS O CONTAR CON SISTEMA DE VISUALIZACIÓN QUE REALCE LAS ESTRUCTURAS QUEDANDO VISIBLEMENTE RESALTADAS
C06	CON REALCE DE IMAGENES O ESTRUCTURAS
C07	PREPARADO PARA USO EN CROMOENDOSCOPIA
C08	MANEJO DE DATOS DE PACIENTE E IMAGEN
C09	FUNCIÓN DE CONGELAMIENTO DE IMAGEN (FREEZE)

(…)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

F15	SOFTWARES Y LICENCIAS NECESARIA PARA REALIZAR LOS INFORMES DE TEXTO Y HOJAS DE CÁLCULO SOLICITADOS.
F16	INCLUYE TECLADO Y MOUSE DE LA MISMA MARCA DEL EQUIPO CON INTERFACE USB.
F17	MONITOR TIPO LCD - LED CON RETROILUMINACIÓN DE 24".
F18	MONITOR CON RESOLUCIÓN FHD 1920 X 1080 COMO MÍNIMO.
F19	MONITOR CON ENTRADA HDMI COMO MÍNIMO, INCLUYE CABLE HDMI.
G	ACCESORIOS
G01	DOS (02) CEPILLOS CITOLÓGICOS
G02	DOS (02) ESCOBILLAS DE LIMPIEZA PARA CANAL DE BIOPSIA
G03	DIEZ (10) VÁLVULAS PARA LA ENTRADA DE CANAL DE BIOPSIA

(...)"

44. De lo anterior se desprende que los postores debían presentar copia simple u original de brochures, catálogos, folletos u otros documentos técnicos, respecto de los accesorios exigidos, específicamente en relación con la especificación técnica G01: "dos (2) cepillos citológicos". **No obstante, las bases no establecieron condición técnica adicional alguna respecto al tamaño o compatibilidad de los cepillos con el canal de trabajo del videobroncoscopio propuesto.**

Cabe resaltar que si bien la Entidad reiteró que el cepillo no es compatible con el modelo EB-530P (que tiene un canal de biopsia de 1.2 mm), también se observa que, en las propias bases integradas, en relación con el componente B. Videoendoscopio, se exigía la acreditación de la especificación técnica B04, que justamente requería un canal de biopsia de 1.2 mm o más.

45. En consecuencia, se advierte que las exigencias técnicas contenidas en las bases integradas, por un lado, solicitan un canal de biopsia de 1.2 mm o más (con lo cual el EB-530P resultaría compatible), pero por otro lado, se objeta la presentación de un cepillo que requiere un canal mayor, sin que dicha limitación esté expresamente prevista en las bases, así como tampoco la exigencia de la compatibilidad que debe existir entre el cepillo y el diámetro del canal de biopsia del Videoendoscopio.
46. Siendo así, se aprecia que dicha situación vulnera el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.1 del artículo 29 de su Reglamento, los cuales disponen que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

47. Por lo tanto, lo expuesto en los párrafos anteriores revela que el comité de selección habría contravenido el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 y el artículo 66 del Reglamento, así como, el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de esta ley. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.
48. Ahora bien, la Entidad señaló que la exclusión del Impugnante no carece de motivación, ya que se basa en un informe técnico que evidenció una incompatibilidad entre el equipo ofertado (video broncoscopio con canal de 1.2 mm) y el accesorio presentado (cepillo citológico de 1.8 mm), lo que afecta su funcionalidad.

Asimismo, precisa que la especificación técnica es objetiva y verificable, y que la empresa debió presentar un accesorio compatible, por lo que concluye que no hay vicio de nulidad, pues la exclusión se sustentó en una evaluación técnica válida y conforme a la normativa.

Al respecto, cabe precisar que, el Acta del 8 de abril de 2025 no señala ningún informe técnico como sustento, como refiere la Entidad. Siendo así, cabe señalar que la falta de una exposición clara y específica en el Acta del 8 de abril de 2025 impide al Impugnante ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, y al órgano revisor, evaluar la legalidad de la decisión. Lo cual también constituye una afectación al principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley. Por lo tanto, lo señalado por la Entidad no corresponde ser amparado.

49. Por su parte, el Adjudicatario sostuvo que el Tribunal adelantó juicio al señalar que el Acta no estaría motivada y manifestó su desacuerdo, afirmando que dicha acta sí justifica la no admisión de la oferta del Impugnante. Además, señaló que el Impugnante no precisó en qué parte de su propuesta se cumplía con la especificación sobre el sistema de visualización, limitándose a citar folios. Finalmente, indicó que las bases y la ficha técnica establecen que los accesorios, como el cepillo citológico, deben ser compatibles con el canal de biopsia de 1.2 mm, lo que no se cumplió en este caso.
50. Al respecto, no se aprecia que el Tribunal haya efectuado un adelanto de opinión, pues, al hacer referencia al cumplimiento del artículo 66 del Reglamento, se limita a señalar que dicha disposición no se habría cumplido en relación a la evaluación

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

de la oferta del Impugnante. Precisamente, por dicha razón, se corre traslado a las partes para que expresen lo que consideren pertinente.

Adicionalmente, se debe señalar que la Entidad recién en el Informe N° 000226-2025-EL-UAD-INSNSB evidenció que el Impugnante no cumple con la opción alternativa de que “las estructuras queden visiblemente resaltadas”, conforme lo exigido, información que no se evidencia en el Acta del 8 de abril de 2025. Por tal razón, no corresponde amparar lo señalado por el Adjudicatario.

51. En este punto, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Así también, es preciso recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

52. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el acto de evaluación de ofertas, y las bases integradas del procedimiento de selección adolecen de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 y el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.
53. Ahora bien, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

54. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, se advierte que respecto al Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025 carece de una motivación adecuada, ya que la observación formulada por el comité no fue expuesta ni fundamentada de manera clara, lo que constituye una omisión que no puede ser convalidada, y respecto a las bases integradas se aprecia que las especificaciones técnicas no se formularon de forma objetiva y precisa por el área usuaria.

55. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que, respecto a la oferta del Impugnante, no hubo una motivación adecuada en el Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 8 de abril de 2025, y respecto a las bases integradas, se aprecia que las especificaciones técnicas no se formularon de forma objetiva y precisa por el área usuaria.
56. Por lo expuesto, corresponde **retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de formulación de las bases, a fin que se corrijan los vicios advertidos**, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente). En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos fijados.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

57. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
58. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el Adjudicatario mediante Escrito N° 3, solicitó que se deje sin efecto el Decreto del 27 de mayo de 2025 que declaró el expediente listo para resolver el procedimiento, pues señala un error en el cómputo del plazo, el cual venció el 28 de mayo de 2025.

Al respecto, cabe precisar que el decreto de “expediente listo para resolver” no prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que no genera indefensión ni afecta derechos del Adjudicatario, lo cual queda corroborado pues, efectivamente, el Adjudicatario presentó el Escrito N° 4, el 28 de mayo de 2025, esto es dentro del plazo otorgado, y habiéndose tomado en consideración lo señalado en el mismo. Siendo así, lo señalado por el Adjudicatario carece de objeto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 del mismo mes y año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 1-2025-INSN-SB, para la “*Adquisición de video broncoscopio*”, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de formulación de las bases del procedimiento**, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03847-2025-TCP- S1

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **CARDIO PERFUSION E.I.R.LTDA**, para la interposición del presente recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.